



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **44001-4105-001-2023-00277-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

**ANA MARIA DE ARMAS BERMÚDEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°. 0502

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>JORGE LUIS HERNÁNDEZ GONZALEZ</b>
DEMANDADO:	<b>PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SAS</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2023-00272-00</b>

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

La Ley 2213 de 2022, que convierte en legislación el Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

**Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El párrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

## 1. HECHOS (H.)

Existe falta de claridad en los hechos, tal como a continuación se explica:

-Si bien hace referencia a indemnización del artículo 64 del CST contra la demandada (H. 5), y, en el sentir del actor, estuvo relevado de la justeza del despido, siendo sin justa causa (H.4), no explica en sí los motivos que lleguen a tal conclusión, ni el extremo temporal en que se realizó la terminación de la relación laboral, ignorando los motivos y la cronología adecuada. En otras palabras, se entiende como razón

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



del despido sin justa causa la terminación del contrato unilateralmente, y como motivación principal la prórroga de dicho contrato, sin embargo, no indicó la falencia según lo allí establecido, como tampoco el momento de la terminación del mismo, por último, se ignora aclarar si la demandada realizó o no comunicación de dicha terminación laboral. acorde esto, como elementos propios para declarar como existente un despido sin justa causa.

Esta falencia como se verá afecta a las pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, es menester realizar una revaloración de los hechos, a manera de que estos le brinden mayor sustento a lo exteriorizado en las pretensiones.

En definitiva, se incumple lo referente con el artículo 25.6, 25,7 del CPL y de la SS.

## 2. PRETENSIONES (P)

Existe falta de claridad e indebida acumulación de pretensiones, tal como a continuación se explica:

-En cuando a la indemnización del artículo 64 del CST por terminación injusta e unilateral del contrato de trabajo (P2), no manifiesta con base en qué lo calcula, ni desde o hasta cuando su cómputo, faltando también fundamento fáctico adecuado, máxime que tal pretensión (P2), al parecer tiene relación con H.4 y H5, que en absoluto refieren la base de la misma.

-Ausencia de la pretensión que declare la existencia del despido sin justa causa, para que opere la condenatoria.

-En cuanto a la asignación salarial especificada (P1) no es claro cual es el valor real de esta, si bien las letras prevalecen sobre los números, ambos, tanto escrito como numérico, son diferentes entre sí y con salario aportado en la prueba "*copia del contrato de trabajo a término fijo inferior suscrito entre las partes*", máxime que no hay un hecho que aclare lo del caso, y en vista de diferencias entre las menciones hechas a este valor, se solicita subsane esta pretensión con tal de mantener la coherencia en las propias pretensiones.

Siendo estas situaciones, que debe aclarar la parte demandante en los hechos y pretensiones, para darle el intelecto adecuado a la demanda, puesto que la misma ha de guardar coherencia para establecer de manera adecuada la cuantía, teniendo presente que hay garantías constitucionales como debido proceso y derecho de defensa de las partes que no pueden obviarse.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.6, 25.7, 25.10, 25 A del CPL y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse todo el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las observaciones aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

### RESUELVE

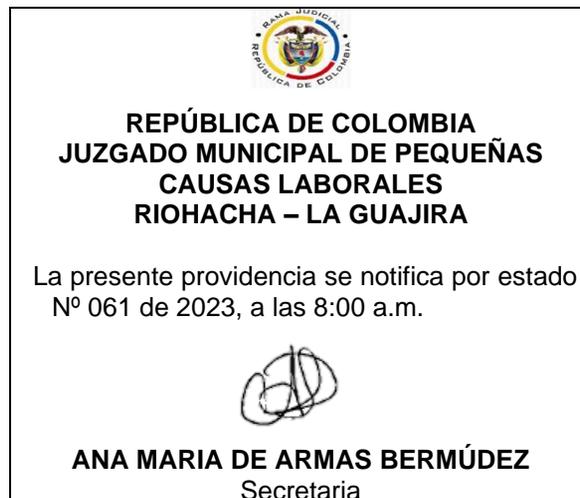
**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando las omisiones advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho, CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, identificado con Cedula de ciudadanía. 1.118.843.261 de Riohacha (Guajira), y T.P. N.º 293.743 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, según las facultades allí conferidas, a la luz del artículo 75 del CGP, máxime por la condición de privado de la libertad del actor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

Juez



No fue posible firma electrónica, por lo que se hace digitalmente.